

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

19201 ACUERDO Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 7 al 14 de noviembre de 1986). Acuerdos bilaterales de los que es parte España y que derogan temporalmente ciertas disposiciones de los anexos del Acuerdo.

Número de orden: 3.024.

ACUERDO

Entre el Ministro Federal de Economía Pública y Transportes de la República de Austria y la autoridad competente para el ADR de España en virtud del marginal 2010 del ADR relativo al transporte del ácido peracético con un contenido del 40 por 100, como máximo, de ácido peracético en envases compuestos (de plástico).

(1) No obstante lo dispuesto en los marginales 2550 y 2551 del anexo A del ADR, el ácido peracético estabilizado con un contenido:

- Del 40 por 100, como máximo, de ácido peracético.
- Del 6 por 100, como máximo, de bióxido de hidrógeno.
- Del 5 por 100 al 20 por 100 de agua.
- Del 35 por 100 al 75 por 100 de ácido acético.
- Del 1 por 100, como máximo, de ácido sulfúrico.

Y de un estabilizador.

Podrá trasladarse como materia correspondiente a la clase 5.2, 35°, mediante transporte internacional por carretera en las siguientes condiciones:

1. Envase y embalaje

1.1 La materia deberá ir envasada en cantidad de 25 kilogramos, como máximo, en envases compuestos (de plástico) del tipo 6HG2 (recipientes de plástico con una caja exterior de cartón), de conformidad con lo dispuesto en el apéndice A.5 del ADR en vigor desde el 1 de mayo de 1985.

1.2 Los recipientes de plástico irán provistos de un cierre especial que puede ser de plomo, de materia plástica apropiada y que tenga sobre la parte superior una abertura que permita la compensación entre la presión interior y la presión atmosférica y que impida, en cualquier circunstancia (incluso en caso de dilatación del líquido por calentamiento), que el líquido se derrame hacia fuera y que las impurezas entren en el líquido.

1.3 Los envases compuestos deberán llevar un dispositivo de protección solar.

2. Prueba del tipo de construcción

2.1 Un Organismo autorizado del país expedidor deberá probar la aptitud del envase y embalaje mediante un ensayo del tipo de construcción efectuado según las disposiciones contenidas en el apéndice A.5 del ADR.

2.2 Serán de aplicación las condiciones relativas al grupo de embalaje I.

2.3 La prueba de caída se efectuará sobre cinco muestras por cada tipo de construcción.

Se exigirán los ensayos de caída siguientes:

- Primer ensayo: De plano sobre el fondo.
- Segundo ensayo: De plano sobre la parte superior.
- Tercer ensayo: De plano sobre el lado más largo.
- Cuarto ensayo: De plano sobre el lado más corto.
- Quinto ensayo: Sobre uno de los ángulos.

3. Autorización y marcado

3.1 El tipo de construcción del envase o embalaje deberá ser autorizado según las disposiciones anteriormente mencionadas.

3.2 Cada envase o embalaje fabricado de conformidad con el tipo de construcción autorizado deberá ir marcado de conformidad con las disposiciones anteriormente mencionadas.

3.3 Prueba de estabilidad térmica:

La estabilidad térmica de las materias a 50 °C (SADT de 55 °C, como mínimo) podrá probarse mediante un ensayo efectuado de conformidad con las condiciones fijadas en el capítulo 11.9 de las recomendaciones de la ONU (edición ST/SG/AG.10/1/Rev. 3).

4. Otras disposiciones

4.1 Cada bulto deberá llevar además una etiqueta de conformidad con el modelo número 8 del apéndice A.9 del ADR.

4.2 Se aplicarán por analogía las demás disposiciones del ADR aplicables a las materias del marginal 2551, 35°.

4.3 El transporte de los bultos se admitirá, exclusivamente, en vehículos cubiertos o entoldados.

(2) El expedidor deberá incluir en la carta de porte la siguiente anotación suplementaria: «Transporte acordado según los términos del marginal 2010 del ADR».

(3) El presente Acuerdo será de aplicación a los transportes efectuados entre la República de Austria y España, hasta su denuncia por una de las partes contratantes.

Viena a 19 de diciembre de 1989

Madrid a 2 de marzo de 1990

Por el Ministro Federal
de Economía Pública y
Transportes de la República
de Austria,

La autoridad competente
para el ADR en España,

Firmado: *Ilegible*

Firmado: *Ilegible*

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 24 de julio de 1990.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19202 ORDEN de 6 de agosto de 1990 por la que se someten a autorización determinadas transacciones financieras entre España e Iraq.

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1980, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Régimen Jurídico de Control de Cambios, quedan sometidos a la previa autorización de este Ministerio de Economía y Hacienda, cualesquiera transferencias de fondos o pagos al exterior, así como cualquier acto de disposición sobre valores, cuentas u otros activos financieros poseídos en España que pretendan realizar las personas físicas o jurídicas residentes en Iraq, los establecimientos o sociedades, españolas o extranjeras controladas por aquéllas, y, en general, cualesquiera personas físicas o jurídicas que actúen por cuenta de los anteriores.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de agosto de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Director general de Transacciones Exteriores.